



CONSEJO DE ESTADO  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
SECCIÓN QUINTA

TABLERO DE RESULTADOS  
SALA No. 2017 – 44  
19 DE OCTUBRE DE 2017

1. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ACTA ANTERIOR
2. ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
3. PONENCIAS

A. ELECTORALES

DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
1.	1100103280002 0170002700	DIANA FERNANDA FLÓREZ SÁENZ C/ JOSÉ MAURICIO CUESTA GÓMEZ COMO DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	AUTO	<b>Única. Inst.:</b> Admite demanda y niega suspensión provisional. <b>CASO:</b> Se demandó y pidió la suspensión provisional de las resoluciones 17-90 de 28 de julio de 2017 y 17-92 del 11 de agosto de 2017, por medio de las cuales el Consejo Superior de la Judicatura nombró y confirmó al señor José Mauricio Cuestas Gómez como Director Ejecutivo de Administración Judicial. Se admite la demanda y se niega la suspensión provisional porque no se desconoció el derecho a la igualdad en la etapa de entrevistas, como tampoco era necesario que en el concurso se consagraran recursos contra los diferentes actos que se dictaran dentro de su curso; se indica que no se advierte que se haya desconocido el cronograma del concurso.
2.	1300123330002 0160031302	VEEDURIA CIUDADANA QUINTA VENTANA TU VEEDURIA C/ NUBIA FONTALVO HERNÁNDEZ COMO CONTRALORA DISTRITAL DE CARTAGENA - BOLÍVAR	FALLO	<b>2ª Inst.:</b> Confirma sentencia que declaró nulidad de elección. <b>CASO:</b> Se demandó la elección de la señora Nubia Fontalvo Hernández como Contralora de Cartagena por transgresión de las reglas de la convocatoria pública que se abrió para conformar la terna. El Tribunal Administrativo de Bolívar declaró la nulidad de la elección al considerar que se transgredieron las reglas del concurso en tanto la demandada no superó el puntaje de 80 puntos establecido para la etapa de pruebas y no obstante mediante acto administrativo y acudiendo a las normas de género se le incluyó en la terna transgrediendo con ello las reglas de la convocatoria. Luego de un extenso análisis se concluye que, en efecto, se transgredieron las reglas del concurso al incluir en la terna a quien no superó el puntaje en la prueba de conocimientos la cual era eliminatoria, circunstancia que llevaba a la nulidad del acto demandado.

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2017 – 44 DE 19 DE OCTUBRE DE 2017

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
		PARA EL PERÍODO 2016-2019		
3.	2500023410002 0170004101	MARIO ANDRÉS SANDOVAL ROJAS C/ CRISTINA PASTRANA ARANGO COMO MINISTRA PLENIPOTENCIARIA, CÓDIGO No. 0047, GRADO 22 DE LA PLANTA GLOBAL DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES ADSCRITO AL CONSULADO DE COLOMBIA EN TORONTO CANADA	FALLO	<b>2ª Inst.:</b> Confirma sentencia apelada. <b>CASO:</b> El actor demandó el acto administrativo mediante el cual el gobierno nacional nombró en provisionalidad a la señora Cristina Pastrana Arango como ministra plenipotenciaria adscrita al Consulado de Colombia en Toronto, Canadá. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, accedió a las pretensiones y declaró la nulidad del acto de nombramiento por considerar que existían funcionarios de la carrera diplomática y consular inscritos en el escalafón de ministro plenipotenciario, que habían superado los doce (12) meses y eran susceptibles de ser nombrados en otro cargo en el exterior. La Sala reiteró el criterio según el cual respecto del requisito de alternación deberá tenerse en cuenta lo siguiente: si el cargo cuenta con personal inscrito en el escalafón de la carrera diplomática y consular en la misma categoría y que el funcionario haya cumplido con el lapso de doce (12) meses en la sede respectiva antes del nombramiento en el cargo vacante, lo cual deberá estar probado en el proceso. Advirtió que con base en las pruebas que obran en el expediente quedó demostrado que en la fecha en que fue expedido el acto acusado había seis (6) funcionarios inscritos en la carrera diplomática y consular en el rango de ministro plenipotenciario, quienes ya habían sobrepasado los doce (12) meses en periodo de alternación en el servicio exterior en cargos de inferior jerarquía. Subrayó que esta circunstancia implica que dichos funcionarios estaban disponibles para ser nombrados en el cargo de ministro plenipotenciario, que ocupa la señora Pastrana Arango, según la excepción establecida en el artículo 37 del Decreto Ley 274 de 2000.
4.	1100103280002 0140011700	ÁLVARO YOUNG HIDALGO ROSERO Y MOVIMIENTO INDEPENDIENTE DE RENOVACIÓN ABSOLUTA – MIRA C/ SENADORES DE LA REPÚBLICA PERIODO 2014-2018	FALLO	Aplazado

## DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
5.	1100103150002 0170003100	HERIBERTO ARRECHEA BANGUERA C/ VANESSA ALEXANDRA MENDOZA BUSTOS COMO REPRESENTANTE A LA	AUTO	Aplazado

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2017 – 44 DE 19 DE OCTUBRE DE 2017

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
		CÁMARA POR LA CIRCUNSCRIPCIÓN ESPECIAL DE LAS COMUNIDADES AFRODESCENDIENTES PARA EL PERÍODO 2014-2018		

## DR. ALBERTO YEPES BARREIRO

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
6.	1100103280002 0170002800	FREDY ANTONIO MACHADO LOPEZ C/ LUIS FERNANDO OTALVARO CALLE COMO REPRESENTANTE DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS ANTE LA COMISIÓN INTERINSTITUCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL	AUTO	<p><b>Única. Inst.:</b> Confirma auto proferido por el Consejero Carlos Enrique Moreno Rubio que rechazó demanda. <b>CASO:</b> La parte demandante interpuso recurso de súplica contra el auto de 20 de septiembre de 2017 mediante el cual el Consejero Ponente decidió rechazar la demanda por cuanto el escrito de subsanación fue presentado de manera extemporánea. El apoderado del demandante presentó por correo electrónico, recibido a las 5:00 pm, recurso de “reposición y en subsidio apelación” contra el anterior auto, con fundamento en: “... es menester de este litigante alegar la ignorancia legítima en relación con los asuntos técnicos de los servidores web en los cuales se aloja el correo electrónico <a href="mailto:jmantillach@gmail.com">jmantillach@gmail.com</a>. Es claro en el plenario que exactamente la misma información que se pretendió enviar a las 4:19 pm del jueves 14 de septiembre de 2017 al correo de la secretaria de la Sección Quinta del Consejo de Estado, fue la enviada pasadas las 5 de la tarde. Sin embargo, en una circunstancia no atribuible al suscrito, el primer mensaje no fue entregado al correo de la secretaria del despacho. Afirmo mi derecho a la ignorancia legítima en cuanto a que no cuento con herramientas académicas o de experiencia que permitan identificar las razones por las cuales no fue entregado el primer mensaje de los referidos, al correo de la secretaria de la Sección Quinta... La Sala considera que la decisión debe ser confirmada, toda vez que en efecto, como el mismo actor lo acepta y por lo mismo no está en discusión, el correo que dice que intentó enviar a las 4:19 pm no salió de su correo electrónico; por ello, solo cuando lo reenvió a las 5:28 pm, fue cuando efectivamente se entiende radicado en esta Corporación. La ignorancia como él mismo lo señala-, en el manejo de los temas electrónicos, no lo exonera de su deber como profesional del derecho, de cumplir con los términos procesales y de asegurarse de presentar los memoriales en tiempo, puesto que esta obligación es de resultado –radicar los memoriales oportunamente-. Por último, Es importante tener en cuenta que quien alega un supuesto de hecho, está obligado a probarlo, de manera que si el actor efectivamente envió el correo electrónico a las 4:19 p.m. estaba en el deber de probar que éste se quedó en su bandeja de salida, o que fue rechazado, etc., pero no basta con alegar que lo intentó enviar y que por razones que desconoce, nunca salió ese mensaje de datos, pues ese hecho debió probarlo. Con SV de la doctora Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.</p>

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2017 – 44 DE 19 DE OCTUBRE DE 2017

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
7.	1100103280002 0170002900	PALOMA SUSANA VALENCIA LASERNA C/ DIANA CONSTANZA FAJARDO RIVERA COMO MAGISTRADA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL	AUTO	<b>Única. Inst.:</b> Admite demanda; niega suspensión provisional y fija jurisprudencia sobre cómo se publican los actos electorales del Congreso de la República. <b>CASO:</b> Se demandó y pidió la suspensión provisional del acto de elección de la señora Diana Constanza Fajardo Rivera como magistrada de la Corte Constitucional. Se admite la demanda y se niega la suspensión provisional bajo el argumento de que los argumentos sobre posible falta de transparencia e imparcialidad en la posible adopción de decisiones de la demandada en la Corte Constitucional no obedece a aspectos que por ley pueda conllevar a la suspensión del acto demandado en tanto tales materias conducen eventualmente a la aplicación del régimen de impedimentos previsto en la ley en caso de presentarse.

## B. ACCIONES DE TUTELA

## DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
8.	1700123330002 0170049201	CAROLINA TORO OSORIO C/ PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN	FALLO	<b>TvsActo 2ª Inst.:</b> Revoca el fallo que concedió el amparo y, en su lugar, declara improcedente la acción de tutela. <b>CASO:</b> La actora considera que la entidad demandada, al expedir la lista definitiva de elegibles en el marco de un concurso de méritos, lesionó sus derechos fundamentales, debido a que no se le asignó el lugar que en su criterio le correspondía, debido a las irregularidades en la asignación del puntaje final. El Tribunal que conoció de la tutela en primera instancia concedió el amparo, en razón a que el mecanismo ordinario de defensa no es idóneo. En cuanto al fondo del reclamo, advirtió que la entidad demandada no tuvo en cuenta la totalidad de los dígitos del puntaje final, en el que la actora superó a quién le asignaron un lugar superior a ella. La Sala revoca el amparo concedido y, en su lugar, declara improcedente la acción de tutela, al reiterar su posición de acuerdo con la cual esta vía excepcional procede solamente si no se ha conformado la lista de elegibles, por cuanto se podría atentar contra los derechos de sus integrantes. En el presente caso no sólo se profirió la lista, sino que se realizaron los nombramientos, razón por la cual la parte actora cuenta con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en el cual puede pedir medidas cautelares si lo considera pertinente. Se insta a la entidad demandada para que nombre a la actora en una plaza cercana a su domicilio.
9.	1100103150002 0170236500	RESGUARDO INDIGENA INGA DE PUERTO LIMÓN MUNICIPIO DE MOCOA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE	FALLO	<b>TdeFondo 2ª Inst.:</b> Declara carencia actual de objeto por hecho superado. <b>CASO:</b> Tutela contra el Tribunal Administrativo de Nariño, por vulneración de derechos fundamentales de la parte actora por una presunta mora judicial, pues no se ha proferido sentencia de segunda instancia dentro de una acción de cumplimiento. Sección Quinta declara la cesación de la actuación impugnada, porque ya se profirió la sentencia de segunda instancia y la misma ya fue notificada a las partes.

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2017 – 44 DE 19 DE OCTUBRE DE 2017

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
		NARIÑO		
10.	1100103150002 0170125101	NACIÓN CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR	FALLO	<b>TvsPJ 2ª Inst.:</b> Confirma el fallo impugnado que negó la solicitud de amparo. <b>CASO:</b> La parte actora controvierte la providencia que accedió a las súplicas de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada contra la Contraloría General de la República, con fundamento en que en el expediente no están acreditados los requisitos para acceder a la prestación, por cuanto no tiene título de formación avanzada (especialización, maestría o doctorado) y la experiencia acreditada no guarda relación con el control fiscal que se ejerce y, cuando se expidió el decreto, el demandante no había cumplido ni siquiera un año de servicios en la entidad. La Sección Cuarta del Consejo de Estado negó las pretensiones de la demanda de tutela, por cuanto la decisión cuestionada no era caprichosa ni trasgresora de los derechos fundamentales invocados, en consideración a que se fundamentó en la normatividad aplicable. La Sala confirmó la decisión de primera instancia, al considerar que al interior del Consejo de Estado al momento de proferirse la decisión censurada no existía un criterio unificado en torno al reconocimiento y pago de la prima técnica con el régimen especial de la Contraloría General de la República, de manera que le asiste al juez del proceso la potestad de escoger la posición que considere más razonable o de aplicar la ratio de aquella que guarde mayor identidad con el caso sometido a su consideración.
11.	1100103150002 0170241200	AFRANIO ROJAS VIZCAYA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA	FALLO	<b>TvsPJ. 1ª Inst.:</b> Declara improcedente la acción de tutela al concluir que existen reparos al juicio de procedibilidad en cuanto a la inmediatez. <b>CASO:</b> La parte actora controvierte las providencias que negaron las pretensiones de la demanda dentro del medio de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado contra el Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. La Sala advierte que la acción de tutela no cumple con el requisito de inmediatez ya que la providencia censurada fue proferida el 3 de marzo de 2017, notificada por correo electrónico el 6 del mismo y año, cobrando ejecutoria el 10 de marzo de la misma anualidad y la acción de amparo se presentó el 19 de septiembre de 2017, es decir, dejó transcurrir más de 6 meses. Por ende la Sala considera que el tiempo que el actor dejó transcurrir para alegar la vulneración de sus derechos, desconoce el requisito mencionado y, por tanto, declara su improcedencia.
12.	1100103150002 0170139101	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CASANARE Y OTRO	FALLO	<b>TvsPJ. 2ª Inst.:</b> Confirma el fallo que declaró improcedente la acción de tutela <b>CASO:</b> La parte actora controvierte las providencias dictadas en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que declararon y confirmaron respectivamente la nulidad parcial de la Resolución UGM 025793 de 2009 y ordenaron la devolución de las sumas que por concepto de aportes a la salud se le descontaron a un pensionado. La Sección Cuarta del Consejo de Estado declaró improcedente el amparo por cuanto la solicitud de tutela no cumple con el requisito de inmediatez. La Sala confirma tal decisión, con fundamento en que las providencias cuestionadas se dictaron en un proceso que se inició contra la extinta Cajanal, circunstancia relevante que da lugar a flexibilizar la exigencia de inmediatez; sin embargo, precisa que no ocurre lo mismo con el requisito de subsidiariedad, en razón a que la parte actora cuenta con el recurso extraordinario de revisión.
13.	0500123330002	MAICOL ANDRÉS	FALLO	<b>TdeFondo 2ª Inst.:</b> Revoca la decisión que negó el amparo y, en su lugar, ampara los derechos invocados y ordena a las entidades

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2017 – 44 DE 19 DE OCTUBRE DE 2017

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
	<b>0170203601</b>	ECHAVARRIA GOLONDRINO C/ NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA Y OTRO		demandadas a que se adopten las medidas materiales y administrativas que garanticen que el demandante preste su servicio militar obligatorio como auxiliar de policía bachiller, en el término y con las funciones y ubicación geográfica correspondiente. <b>CASO:</b> La parte demandante solicitó el amparo de los derechos fundamentales porque se le vinculó como auxiliar de policía regular y no como auxiliar de policía bachiller, pese a que es bachiller y está prestando el servicio militar obligatorio. El Tribunal Administrativo de Antioquia negó el amparo porque consideró que la decisión del demandante fue libre y espontánea. La Sala revoca la decisión que negó el amparo porque en este caso no se demostró que la Policía Nacional haya informado de manera concreta al demandante de las opciones que tenía, para que este eligiera la mejor para él y por tanto, esto vulnera el derecho al debido proceso.

## DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
<b>14.</b>	<b>4400123330002</b> <b>0170014601</b>	DORA FERNÁNDEZ ARIAS C/ YESIT AMAYA MEJIA	<b>FALLO</b>	<b>TdeFondo 2ª Inst.:</b> Confirma sentencia de primera instancia. <b>CASO:</b> Tutela contra un particular por presunta vulneración de los derechos fundamentales a la defensa, al debido proceso, a la salud y a la vivienda digna. Según la accionante, el día que se realizó la diligencia de desalojo del lugar en donde habitaba, ella y su compañero permanente fueron golpeados por el accionado y les ocasionó daños a sus bienes. La Sección Quinta confirma sentencia de primera instancia, a través de la cual el Tribunal Administrativo de La Guajira declaró la improcedencia de la acción, pues lo pretendido por la parte actora era devolver su núcleo familiar al estado en que se encontraba antes del desalojo, lo cual no es posible ya que el juez constitucional no tiene competencia para definir su derecho a la propiedad sobre un inmueble. En cuanto a los daños físicos y materiales presuntamente ocasionados por el particular, la accionante cuenta con las acciones de carácter civil y/o penal que considere pertinentes para reclamar los perjuicios causados.
<b>15.</b>	<b>1100103150002</b> <b>0170045801</b>	LIBIA ESTHER CHARRIS VILLAMIL C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN SEGUNDA	<b>FALLO</b>	<b>TvsPJ. 2ª Inst.:</b> Confirma la sentencia impugnada. <b>CASO:</b> El actor controvierte las sentencias dictadas dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho 2011-00337-01. La Sección Cuarta del Consejo de Estado negó el amparo solicitado, pues al estudiar las pruebas allegadas a la acción constitucional y a la providencia judicial cuestionada, encontró que no se vulneró derecho alguno. La Sala considera que como el tutelante en su escrito de impugnación no expuso algún motivo de inconformidad respecto del fallo de primera instancia, resulta claro que no cumplió con la carga mínima argumentativa que le correspondía, y por tal razón, no es posible entrar a realizar un nuevo estudio oficioso de la presente acción de tutela. Por tal motivo confirmará la decisión del a quo por cuanto la parte recurrente no expuso las razones de su disenso.
<b>16.</b>	<b>1100103150002</b>	RAUL VALDERRAMA &	<b>FALLO</b>	<b>TdeFondo 2ª Inst.:</b> Declara carencia actual de objeto por hecho superado. <b>CASO:</b> Tutela contra el Consejo de Estado, Sección

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2017 – 44 DE 19 DE OCTUBRE DE 2017

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
	0170057101	ASOCIADOS S. EN C. EN LIQUIDACIÓN C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN B		Tercera, Subsección B, por vulneración de derechos fundamentales de la parte actora por una presunta mora judicial, pues no se ha proferido sentencia de segunda instancia dentro de un proceso de controversias contractuales. El Consejo de Estado, Sección Cuarta, negó el amparo solicitado, pues consideró que no ha habido falta de diligencia por parte de la autoridad judicial y, en todo caso, ya se había registrado proyecto de fallo. Sección Quinta declara la cesación de la actuación impugnada, porque ya se profirió la sentencia de segunda instancia y la misma ya fue notificada a las partes.
17.	6800123330002 0170103201	LEIDY ROCÍO CUBAQUE COLMENARES EN REPRESENTACIÓN DE JORLEY SOFÍA LÓPEZ CUBAQUE C/ NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD	FALLO	<b>TdeFondo 2ª Inst.:</b> Confirma el fallo impugnado que accedió al amparo solicitado. <b>CASO:</b> La parte actora considera que sus garantías constitucionales se vulneraron por la falta de autorización de la práctica del examen de tomografía por emisión de patrones (PET) cerebral simple bajo sedación por parte de la demandada, por lo que solicitó se le conceda también la atención integral y demás controles y exámenes, así como los medicamentos y demás gastos que se requieran. El Tribunal Administrativo de Santander amparó los derechos fundamentales de la actora y en consecuencia: i) ordenó a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, Seccional Santander la práctica del examen requerido por la menor, ii) la atención integral de que requiere la patología de la misma y iii) asumir los gastos de transporte de la menor y un acompañante. Por lo que la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, Seccional de Santander impugnó la decisión anterior. Con el proyecto se confirmó la sentencia de primera instancia, al considerar que si bien el examen ya le fue practicado a la menor, resaltó los siguientes aspectos: i) la demandada debe garantizar a la menor la atención integral de salud que requiera, por lo que debe cubrir con los gastos de tratamientos y medicamentos necesarios, y ii) era procedente el amparo en relación con los gastos de transporte que debe asumir la demandada, por cuanto la parte actora no cuenta con los suficientes recursos económicos. Finalmente, en relación con el objeto de la impugnación indicó, iii) las disposiciones contenidas en la Ley 100 de 1993, el Sistema General de Seguridad Social contenido en dicha ley, no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, de manera que le correspondía asumir la totalidad de gastos a dicha entidad.
18.	2500023370002 0170124101	MARÍA ESNEIDY MORENO MORENO C/ NACIÓN - MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO - FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA Y OTRO	FALLO	<b>TdeFondo 2ª Inst.:</b> Modifica fallo de primera instancia, en el sentido de amparar solo el derecho fundamental de petición de la actora y confirma en lo demás. <b>CASO:</b> La actora estima que las entidades tuteladas vulneraron sus derechos invocados, debido a las omisiones en que han incurrido en la entrega del componente de vivienda nueva o usada, al cual tiene derecho por ser persona afrodescendiente y víctima del conflicto armado. En consecuencia, el a quo amparó los derechos alegados en la petición de amparo y ordenó suministrar un informe claro y detallado del procedimiento que la actora debe seguir para la postulación, calificación, asignación y desembolso de subsidios de vivienda familiar. La Sala modifica el amparo concedido, al considerar que solo debe estar dirigido a proteger el derecho fundamental de petición, pues los demás no han sido vulnerado, en la medida en que la accionante no se ha postulado a los programas de vivienda que otorga el Estado; además, concluye que si bien la parte accionada ofreció una respuesta, lo cierto es que no hace referencia a la solicitud que dio origen al presente trámite constitucional, por lo que no se puede concebir como congruente.
19.	1100103150002	INSTITUTO MISIONERO	FALLO	<b>TvsPJ 2ª Inst.:</b> Confirma la decisión de primera instancia que negó el amparo solicitado. <b>CASO:</b> La parte demandante interpuso una

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2017 – 44 DE 19 DE OCTUBRE DE 2017

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
	0170125501	SAN JUAN EUDES C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR Y OTRO		acción de tutela contra las providencias proferidas por las autoridades judiciales demandadas en las cuales se consideró que la parte demandante fue responsable de la muerte de un menor de edad quien se encontraba en sus instalaciones. Para la parte actora, las decisiones enjuiciadas incurrieron en un defecto fáctico por falta de valoración de unos testimonios allegados al proceso porque con esos se determinó que el menor no fue invitado a la actividad que se realizaba en las instalaciones del instituto y por tanto, no se conocía que estaba en el lugar. La Sección Cuarta del Consejo de Estado negó el amparo de los derechos invocados porque en el proceso se demostró que en el caso en estudio se presentó una concurrencia de culpas, entre el instituto, por no cumplir con la normatividad de seguridad en piscinas, el municipio de Aguachica, por omisión en el deber de vigilancia y control, y los padres del menor, por su inactividad en el cuidado del menor. La Sala confirma la decisión de primera instancia porque, fue precisamente por la teoría del caso planteada por el Instituto Misionero San Juan de Eudes que se modificó la sentencia de primera instancia del proceso de reparación directa, para declarar la concurrencia de culpas y, además, que si bien las pruebas demostraban que el menor no fue invitado, el hecho determinante del daño en el caso del instituto fue que no contaba con las medidas de seguridad de piscinas que establece la ley.
20.	1100103150002 0170164701	MARCELA MONROY TORRES C/ CONSEJO DE ESTADO - SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN B	FALLO	<b>TdeFondo 2ª Inst.:</b> Confirma fallo de primera instancia que negó el amparo solicitado. <b>CASO:</b> La actora estima que la autoridad judicial tutelada vulneró su derecho fundamental de petición, debido a que se ha pronunciado respecto a las dos solicitudes que elevó. El a quo, negó la solicitud de amparo, al considerar que las peticiones presentadas se relacionan con un trámite judicial, por lo que no se rigen por los términos de las peticiones administrativas, de manera que la tutelada está dentro del tiempo oportuno para resolverlas. La Sala confirma dicha decisión, comoquiera que más allá de aparentes peticiones de información, los escritos incoados entrañan verdaderos memoriales de impulso procesal y de definición de situaciones que pudieran comprometer la objetividad de la consejera ponente de la reparación directa.
21.	1100103150002 0170187001	LUIS CARLOS CABALLERO RINCÓN C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN B Y OTROS	FALLO	<b>TvsPJ 2ª Inst.:</b> Confirma fallo que niega acción de tutela. <b>CASO:</b> El actor considera que las autoridades judiciales tuteladas vulneraron sus derechos invocados, porque accedieron a las pretensiones del medio de control que promovió la UGPP en su contra y, en consecuencia, dejaron sin efectos la resolución mediante la cual se le reconoció la pensión gracia. El a quo declara improcedente la solicitud de amparo, por cuanto no supera el requisito de la inmediatez, toda vez que transcurrieron 9 meses desde que se notificó el último fallo proferido dentro del proceso ordinario censurado. La Sala confirma dicha decisión, toda vez que se corrobora que no se cumple el referido presupuesto de procedibilidad y el actor no expuso algún argumento dirigido a justificar la presentación tardía de la tutela. Con AV de la doctora Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.
22.	1100103150002 0170217700	LUCÍA DEL CARMEN RESTREPO GARZÓN C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE	FALLO	<b>TvsPJ. 1ª Inst.:</b> Declara improcedente la acción de tutela al concluir que existen reparos al juicio de procedibilidad en cuanto a la inmediatez. <b>CASO:</b> La parte actora controvierte las sentencias que negaron las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho incoadas contra la UGPP. La Sala advierte que la acción de tutela no cumple con el requisito de inmediatez por cuanto la providencia que se ataca fue dictada el 27 de octubre de 2016, notificada por edicto desfijado el 1 de



## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2017 – 44 DE 19 DE OCTUBRE DE 2017

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
		CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN F		diciembre de la misma anualidad, cobrando ejecutoria el 7 del mismo mes y año y la acción de tutela se radicó el 23 de agosto de 2017, es decir, transcurridos más de 8 meses.
23.	1100103150002 0170234300	CARLOS HUMBERTO LARGO CALVO C/ TRIBUNAL DE ADMINISTRATIVO DE RISARALDA	FALLO	<b>TvsPJ. 1ª Inst.:</b> Niega el amparo. <b>CASO:</b> El demandante controvierte la sentencia de segunda instancia mediante la cual la autoridad judicial demandada confirmó el proveído de primer grado que negó, por prescripción, las pretensiones tendientes a anular el acto por medio del cual el departamento de Risaralda le negó el reconocimiento y pago del reajuste retroactivo de la nivelación salarial de la que fue beneficiario. En criterio del actor, la providencia bajo cuestionamiento adolece de defecto sustantivo, por cuanto se efectuó una interpretación errada de las normas que regulan la prescripción trienal, la cual debía aplicarse a partir de la presentación de la solicitud correspondiente, que en este caso se presentó 22 de febrero del 2013. Así mismo, adolece de defecto por desconocimiento del precedente, por desatender varias providencias proferidas por la Corte Constitucional en sede de revisión de tutela, y un concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado. Advirtió la configuración de un defecto fáctico en razón de que se debió decretar oficiosamente una prueba. La Sala niega el amparo. Frente al desconocimiento del precedente, reitera su posición en el sentido de indicar que las providencias de tutela en sede de revisión proferidas por la Corte Constitucional, no constituyen precedente, en tanto sólo son criterios auxiliares de interpretación en la actividad judicial. Precisa que según el artículo 112 del CPACA, los conceptos de la Sala de Consulta y Servicio Civil de esta Corporación no son vinculantes, toda vez que no se trata de providencias judiciales. Respecto del defecto fáctico, advierte que la parte demandante tenía la carga de aportar la prueba que en su criterio debió decretarse de oficio. En cuanto al defecto sustantivo, se indica que el Tribunal demandado consideró, acertadamente, que sí el accionante estimaba que la homologación y nivelación hecha mediante el Decreto 258 de 2005 no se ajustaba a derecho, debió haber presentado reclamo dentro del término que fijó la norma, esto es, dentro de los tres años siguientes, sin embargo, la reclamación administrativa la realizó hasta el 7 de junio de 2013.
24.	1100103150002 0170242400	WILLIAM NORBERTO ACOSTA FORERO C/ TRIBUNAL DE ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN CUARTA Y OTRO	FALLO	<b>TvsPJ 1ª Inst.:</b> Niega el amparo solicitado porque no se presentan los defectos alegados. <b>CASO:</b> La parte demandante presenta acción de tutela contra la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca porque consideró que esta vulneró sus derechos fundamentales al decidir remitir por competencia una acción de tutela interpuesta contra la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura a esa misma corporación. Preciso que la decisión atacada incurre en un defecto procedimental y desconoce las reglas establecidas por la Corte Constitucional en relación con las normas del reparto de acciones de tutela. La Sala niega el amparo solicitado porque no se presenta el defecto procedimental, ya que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca remitió la demanda interpuesta en cumplimiento de las normas de reparto establecidas en los Decreto 1069 de 2015 y 1382 de 2000. Además, no se desconocieron los autos de competencia invocados por la parte demandante, porque si bien con la remisión debía garantizarse la doble instancia, la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura remitió dicha solicitud de amparo a la Sala Jurisdiccional del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, autoridad judicial que profirió sentencia de primera instancia, la cual fue impugnada. Con base en lo anterior, por el contrario se aplicaron las subreglas contenidas en los autos invocados como desconocidos.

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2017 – 44 DE 19 DE OCTUBRE DE 2017

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES

## DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
25.	110010315000 20160330701	ALBA LUZ CONTRERAS PERTUZ EN REPRESENTACIÓN DE NATALIA CAROLINA SANTODOMINGO CONTRERAS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR	FALLO	<b>TvsPJ. 2ª Inst.:</b> Confirma el fallo que accedió al amparo. <b>CASO:</b> La parte actora controvierte las providencias judiciales que denegaron sus pretensiones de reparación directa en contra de la E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de Valledupar, iniciada con ocasión de la falla en el servicio médico que generó hipoxia cerebral por un mal procedimiento anestesiológico post quirúrgico vegetativo de su hija menor de edad. Adujo que la niña fue operada por apendicitis, pero tras una complicación con la anestesia fue tratada de forma indebida, hecho que fue probado a través de informes y dictámenes médicos que fueron desconocidos por el juez contencioso administrativo, ya que exoneró de responsabilidad al Estado cuando el nexos causal entre el daño y los perjuicios reclamados se probó. La Sección Cuarta de esta Corporación accedió al amparo y dejó sin efectos las providencias atacadas, con fundamento en que incurrieron en un defecto fáctico, por falta de valoración del dictamen de Medicina Legal y demás pruebas que demostraban el nexos causal. La Sala confirma esa decisión, toda vez que el experticio rendido por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, demostraba la causalidad entre, la atención médica brindada a la menor hija de la actora, y la hipoxia cerebral que presentó en el postquirúrgico inmediato, que desencadenó en los daños neurológicos que en la actualidad presenta, por lo que se configuraron los defectos alegados.
26.	250002337000 20170126501	FERNANDO DE MORA C/ SECRETARÍA TÉCNICA DEL COMITE DE ESCOGENCIA DEL SISTEMA INTEGRAL DE VERDAD JUSTICIA REPARACIÓN	FALLO	<b>TdeFondo 2ª Inst.:</b> Declara carencia actual de objeto frente al derecho de petición y confirma en lo demás el fallo impugnado. <b>CASO:</b> El actor estimó vulnerados sus derechos fundamentales por parte del Comité de Escogencia del Sistema Integral de Verdad, Justicia y No Repetición – SIVJRNR, al ser excluido en la etapa de inscripción de la convocatoria pública que se llevó a cabo para seleccionar a los magistrados de la Jurisdicción Especial para la Paz – JEP, con fundamento en que le exigió la presentación de la convalidación de su título de abogado obtenido en el exterior la cual se encuentra en trámite, situación que le impidió aportarlo en tiempo; además, por falta de respuesta a la petición radicada ante la entidad para conminar la aceptación de su aspiración para conformar el Tribunal de la Paz. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección A, amparó únicamente el derecho de petición del actor por falta de respuesta a su solicitud elevada ante la entidad, y negó el amparo de los demás derechos fundamentales invocados por el tutelante, al encontrar que no reunió los requisitos establecidos en el instructivo emitido para realizar el proceso de selección para el cargo de magistrado del Tribunal para la Paz, comoquiera que no aportó el diploma de abogado al momento en que se inscribió a la convocatoria. La Sala declara la carencia actual de objeto respecto del derecho de petición, toda vez que la solicitud del actor fue debidamente atendida y notificada. Confirma, en lo demás, el fallo impugnado.

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2017 – 44 DE 19 DE OCTUBRE DE 2017

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
27.	110010315000 20170132601	OMAR GUERRERO PATIÑO C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A Y OTRO	FALLO	<b>TvsPJ. 2ª Inst.:</b> Confirma el fallo impugnado. <b>CASO:</b> El accionante pretende la protección de su derecho fundamental al debido proceso, el cual estimó vulnerado con la sentencia proferida por la Sección Segunda, Subsección A, del Consejo de Estado, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento que promovió contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía, la cual negó las pretensiones de la demanda contra el acto de retiro de la Fuerza Pública. La Sección Cuarta de esta Corporación declaró improcedente el amparo, con fundamento en que la acción de tutela no cumplió con el requisito de inmediatez, dado que se presentó luego de tres años, dos meses y doce días desde que se conoció la sentencia atacada. La Sala confirma esa decisión, toda vez que no existe una justificación válida para el ejercicio de la acción de tutela por fuera del tiempo prudencial y razonable adoptado por la Corporación.
28.	110010315000 20170142201	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B Y OTRO	FALLO	<b>TvsPJ. 2ª Inst.:</b> Confirma el fallo impugnado. <b>CASO:</b> La UGPP controvierte las providencias judiciales que accedieron a las pretensiones de reliquidación de la pensión de un particular con base en lo devengado en el último año de servicios, con fundamento en que trasgreden las sentencias SU-230 de 2015 y C-258 del mismo año, en virtud de las cuales el IBL no es sujeto del régimen de transición. La Sección Cuarta de esta Corporación declara improcedente la acción de tutela por ausencia del requisito de inmediatez, toda vez que la acción de tutela se ejerció cuando había transcurrido más de 9 años desde que se notificó el fallo tutelado. La Sala confirma, pero precisa que debe superarse el requisito de inmediatez en este caso, pues la UGPP asumió la defensa de Cajanal con posterioridad al fallo controvertido; no obstante, mantiene la improcedencia porque no se cumplió con el requisito de subsidiariedad, dado que cuenta con el recurso extraordinario de revisión para cuestionar la decisión judicial atacada.
29.	110010315000 20170143101	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B Y OTRO	FALLO	<b>TvsPJ. 2ª Inst.:</b> Confirma el fallo impugnado. <b>CASO:</b> La UGPP controvierte las providencias judiciales que accedieron a las pretensiones de reliquidación de la pensión de un particular con base en lo devengado en el último año de servicios, con fundamento en que trasgreden las sentencias SU-230 de 2015 y C-258 del mismo año, en virtud de las cuales el IBL no es sujeto del régimen de transición. La Sección Cuarta de esta Corporación declaró improcedente la acción de tutela al considerar que la solicitud de amparo no cumplía con el requisito de inmediatez, puesto que han transcurrido más de seis meses desde la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia cuestionada, hasta la interposición de esta demanda constitucional. La Sala confirma, tras precisar que la acción se ejerció más de seis meses después de que la sentencia controvertida quedara ejecutoriada, la cual se profirió con posterioridad a la fecha en que la UGPP asumió la defensa de Cajanal. Se agrega que tampoco se cumplió con el requisito de subsidiariedad, dado que la actora cuenta con el recurso extraordinario de revisión para cuestionar la decisión judicial atacada.
30.	110010315000 20170147501	GLORIA INÉS ANGARITA ESTUPIÑÁN C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B	FALLO	<b>TvsPJ. 2ª Inst.:</b> Confirma el fallo impugnado. <b>CASO:</b> La parte actora controvierte las providencias que negaron la pensión de sobreviviente, con fundamento en que su esposo, quien fue miembro de la Fuerza Pública y falleció en el ejercicio de sus funciones, acreditó más de once meses de servicio, por lo que se debió aplicar la Ley 100 de 1993 como más beneficiosa para el reconocimiento de la prestación, en vez del decreto 1211 de 1990, el cual exige como mínimo 12 años de servicio. La Sección Cuarta de esta Corporación negó las pretensiones, al considerar que las decisiones judiciales cuestionadas no son arbitrarias ni

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2017 – 44 DE 19 DE OCTUBRE DE 2017

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
				caprichosas, ni transgresoras de los derechos fundamentales invocados por la parte actora, puesto que advirtió que las demandadas no accedieron al reconocimiento prestacional solicitado en el proceso ordinario con fundamento en la Ley 100 de 1993, ya que para resolver la controversia tuvieron en cuenta el régimen especial vigente al momento de la muerte del causante, esto es, el contemplado en el Decreto 1211 de 1990, que exigía 12 años de servicios militar. La Sala confirma esa decisión, tras precisar que con la sentencia cuestionada se indicó que si bien el Consejo de Estado a través de la providencia del 29 de abril de 2010, reconoció la aplicación retrospectiva de la Ley 12 de 1975, para una pensión de sobrevivientes, a pesar de que el fallecimiento había ocurrido en octubre de 1970, lo cierto era que en Sala Plena de la Sección Segunda de la misma Corporación mediante pronunciamiento del 25 de abril de 2013 rectificó dicho argumento, para señalar que, en materia de sustitución pensional, no es posible dar aplicación a una ley posterior, por cuanto la norma a tenerse en cuenta debe ser la vigente al momento del fallecimiento, por lo que la norma aplicable es la vigente para la fecha del fallecimiento del causante, es decir, el Decreto 1211 de 1990, pues es a partir de este momento, en que se causa el derecho a la sustitución pensional, interpretación que es razonable. Con AV de la doctora Rocío Araújo Oñate.
31.	050012333000 20170206601	JOHN DE JESÚS FRANCO HINCAPIÉ C/ JUZGADO DIECIOCHO (18) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MEDELLIN	FALLO	<b>TvsPJ. 2ª Inst.:</b> Confirma el fallo impugnado. <b>CASO:</b> La parte actora controvierte la providencias que accedieron a reprogramar la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del Cpaca, con fundamento en que la autoridad judicial demandada incurrió en una vía de hecho y en yerro judicial, al acceder a la reprogramación en mención cuando ya se había declarado la firmeza del fallo de primera instancia y se había configurado la cosa juzgada. La Sala del Sistema Escrito del Tribunal Administrativo de Antioquia negó el amparo, tras considerar que la apoderada del ICBF justificó su inasistencia con excusa médica, situación que permitió al juez reprogramar la diligencia conforme al artículo 22 de la Ley 640 de 2001. La Sala confirma esa decisión, tras precisar que la razón esgrimida por el juez demandado para aceptar la excusa de la apoderada del ICBF y reprogramar la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA fue que el artículo 22 de la Ley 640 de 2001 permite justificar la inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la diligencia, tesis que no fue controvertida por los tutelantes. Con AV de la doctora Rocío Araújo Oñate.

## DR. ALBERTO YEPES BARREIRO

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
32.	1100103150002 0160376301	CONSTRUIAMOS Y SEÑALIZAMOS S.A. C/ TRIBUNAL	FALLO	Aplazado

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2017 – 44 DE 19 DE OCTUBRE DE 2017

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
		ADMINISTRATIVO DE CALDAS Y OTRO		
33.	1100103150002 0170213600	DIÓGENES MANUEL GONZÁLEZ TOVAR Y OTROS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE Y OTROS	FALLO	<b>TvsPJ. 1ª Inst.:</b> Declara improcedente el amparo. <b>CASO:</b> Los demandantes, quienes se acogieron a los efectos de un fallo proferido en el marco de una acción de grupo, controvierten las sentencias de primera y segunda instancia dictadas en ese proceso, por cuanto, en su criterio, la suma indemnizatoria que les correspondió fue irrisoria, debido a que los jueces de instancia no revisaron el monto de la condena impuesta. La Sala declara improcedente el amparo por no cumplir el requisito de inmediatez. Ello por cuanto la presunta omisión de las autoridades judiciales demandadas se concretó en el auto dictado el 4 de noviembre de 2014, en el cual el juzgado de primera instancia verificó el listado de personas que solicitaron su adhesión al grupo y ordenó remitir a la Defensoría del Pueblo las carpetas contentivas de los documentos presentados por dichas personas. Esta providencia que se notificó en estado del 5 de noviembre de 2014 y, por lo tanto, que quedó ejecutoriada el día 10 de ese mismo mes y año, de modo que transcurrieron 2 años y 8 meses. Se advierte que los demandantes no explicaron el nexo causal entre su situación de desplazamiento forzado y el ejercicio tardío de la acción de tutela.
34.	1100103150002 0170245500	LUIS EDUARDO PÉREZ ESTRADA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO Y OTRO	FALLO	<b>Aplazado</b>
35.	1100103150002 0170088501	JULIO CESAR GÓMEZ HERNÁNDEZ C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS Y OTRO	FALLO	<b>TvsPJ 2ª Inst.:</b> Confirma el fallo impugnado que negó el amparo solicitado. <b>CASO:</b> La parte demandante controvierte las providencias proferidas en un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, que declararon la caducidad de la acción. La Sección Cuarta del Consejo de Estado negó el amparo solicitado, al considerar que los actos administrativos que debieron ser objeto de debate eran las resoluciones en las que se resolvió de manera definitiva la liquidación del retroactivo del actor, con ocasión de la homologación y nivelación salarial, y no con el oficio 1119/15 UJ SED de 23 de diciembre de 2015, por cuanto allí no se adoptó ninguna decisión. La Sala confirma el fallo impugnado, al considerar que el rechazo por caducidad de la acción se encontraba ajustado, puesto que se equivoca el accionante al considerar que no había lugar a demandar el acto que le reconoció su derecho, en consideración a que ello le resultaba desfavorable, pues claramente podía cuestionarlos, no frente al derecho reconocido, sino frente a los valores liquidados. Porque además, el demandante incurre en una confusión entre la prescripción y la caducidad de la acción, por lo que se le aclara que, tal como lo señaló la providencia acusada, se trata de una liquidación definitiva de un retroactivo que con su pago fenece o culmina el derecho a ellas, y en tal sentido se aplica la regla de caducidad de 4 meses.
36.	2500023360002 0170162601	OLGA CRISTINA CAMPO ESPITIA C/ NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICÍA	FALLO	

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2017 – 44 DE 19 DE OCTUBRE DE 2017

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
		NACIONAL DE COLOMBIA		
37.	1900123330002 0170036901	PARMENIDES MONDRAGÓN DELGADO C/ NACIÓN CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y OTRO	FALLO	<b>TdeFondo 2ª Inst.:</b> Confirma providencia que denegó el amparo de tutela deprecado. <b>CASO:</b> La actora presentó acción de tutela contra la Contraloría Departamental del Cauca y la Procuraduría General de la Nación, con el fin de obtener el amparo de sus derechos con ocasión a la inhabilidad que persiste para ejercer cargos públicos, derivada de la responsabilidad fiscal declarada en su contra por dicha Contraloría, pues a su juicio, con el pago parcial efectuado debe eliminarse tal inhabilidad. El Tribunal Administrativo del Cauca denegó el amparo al considerar que ante el incumplimiento de pago por parte del actor, la sanción se novó por cinco años más (hasta el 3 de diciembre de 2017), tal como se consignó en el segundo certificado No. 43573405 de 29 de enero de 2013. La Sala confirma por las mismas razones y destaca que la inhabilidad cesará cuando se efectúe el pago por la totalidad de la deuda (no parcial), para lo cual se debe tener presente que los que fueron declarados responsables fiscales lo serán solidariamente
38.	1100103150002 0170157901	GLORIA MARIA PATIÑO SUÁREZ C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A Y OTRO	FALLO	<b>TvsPJ 2ª Inst.:</b> Confirma sentencia de primera instancia. <b>CASO:</b> Tutela contra el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A y el Tribunal Administrativo de Santander en Descongestión, con ocasión de las sentencias que anularon las resoluciones que habían liquidado su pensión de vejez con base en el 100% del promedio del salario devengado en el último año. Alega que se desconoció el precedente sobre el tema, en el que se establece que, en todo caso, se debía ordenar reliquidar su pensión con base en el 75% de su salario. La Sección Quinta confirma sentencia de primera instancia, a través de la cual la Sección Cuarta declaró la improcedencia de la acción, pues la parte actora debió exponer sus argumentos en contra de la sentencia del tribunal, a través del recurso de apelación en contra del fallo de primera instancia, pero no lo hizo. Igualmente, la tutela no cumple con el requisito de inmediatez pues fue presentada casi 7 meses después de la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia. Con AV de la doctora Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.
39.	1100103150002 0170249400	LUZ MARINA BENITEZ TORRES C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA	FALLO	<b>TvsPJ 1ª Inst.:</b> Accede a la solicitud de amparo. <b>CASO:</b> La parte demandante controvierte la sentencia que revocó el fallo que había accedido a las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que se le reconozca la sanción por los días de mora en el pago de sus cesantías, con fundamento en que la autoridad judicial demandada incurrió en un defecto sustantivo y en desconocimiento del precedente. La Sala accede al amparo deprecado, al considerar que si bien no se configuró el defecto sustantivo alegado, sí se vulneraba el derecho a la igualdad invocado por la tutelante. Lo anterior, sin importar que la decisión reprochada se produjera con anterioridad al fallo de unificación de la Corte Constitucional (SU-336 de 18 de mayo de 2017), pues como se explicó lo que se encuentra configurado es la causal de violación directa de la Constitución, en tanto, las decisiones adoptadas por las autoridades judiciales demandadas desconocen el reconocimiento efectivo de los derechos al trabajo y a la seguridad social, de los cuales son titulares todos los trabajadores sin distinción alguna, al no reconocer a los docentes la sanción moratoria a su favor. Con AV del doctor Carlos Enrique Moreno Rubio.
40.	6300123330002 0170029901	SEGUNDO NOE SAAVEDRA GUERRERO C/ JUZGADO PRIMERO (1°)	FALLO	<b>TvsPJ 2ª Inst.:</b> Revoca el fallo que concedió el amparo. <b>CASO:</b> El demandante controvierte las providencias judiciales a través de las cuales se le impuso una sanción por desacato. La sanción tuvo lugar por incumplimiento de una orden dada en un fallo de tutela, que ordenó al demandante, en su condición de director de un establecimiento carcelario, dar respuesta a la petición de un interno. En

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2017 – 44 DE 19 DE OCTUBRE DE 2017

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
		ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT Y OTRO		criterio del actor, fue sancionado sin que se tuviera en cuenta que ya no desempeñaba el cargo de director del establecimiento de que se trata. En primera instancia se concedió el amparo y, en consecuencia, se ordenó dar trámite del incidente de desacato con la vinculación del funcionario actualmente responsable de cumplir el fallo de tutela. Lo anterior debido a que el juzgado que tramitó dicho incidente debió tener en cuenta que el actor, para el momento en que le fue impuesta la sanción, ya no era el director del establecimiento carcelario en mención. La Sala revoca y niega el amparo, toda vez que el hecho de que el funcionario contra el cual se dio apertura del incidente de desacato, se retire de la entidad y otro asuma dicha función, no impide continuar hasta el final el incidente con el primero, y que resulte sancionado, pues lo que se analiza es su responsabilidad mientras estaba a su cargo el cumplimiento de la decisión de tutela. En el presente caso el actor, para el momento en que se adelantaba el tramite incidental, era el funcionario competente para acreditar el acatamiento del fallo de tutela, es decir, frente a quien podía adelantarse juicio subjetivo de responsabilidad.
41.	1100103150002 0170075901	JOSÉ GUILLERMO YARA ORDOÑEZ C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B	FALLO	<b>TvsPJ 2ª Inst.:</b> Confirma fallo que niega acción de tutela. <b>CASO:</b> El actor considera que la autoridad judicial tutelada incurrió en desconocimiento del precedente fijado por la Sección Segunda de esta Corporación y en defecto sustantivo, por cuanto revocó el fallo que había accedido parcialmente a las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho que promovió en calidad de bombero de Bogotá, con el fin de que se le reconociera el pago de horas extras, recargos nocturnos ordinario y festivos, días compensatorios y reliquidación de prestaciones sociales. El a quo niega el amparo solicitado, al considerar que no se configuraron los yerros judiciales alegados por el actor. La Sala confirma dicha decisión, pues contrario a lo afirmado por el recurrente, el juez de primera instancia hizo referencia al precedente fijado por la Sección Segunda del Consejo de Estado el 2 de abril de 2009, en el que dispuso que si el municipio o distrito correspondiente no expiden una regulación en donde se determine la jornada especial de trabajo aplicable a los servidores, se entiende que la jornada de trabajo aplicable es la correspondiente a 44 horas semanales fijada en el Decreto No. 1042 de 1978, pero que a diferencia de Bogotá si existía regulación de la jornada laboral para los bomberos. Con SV de la doctora Rocío Araújo Oñate.

## C. ACCIONES DE CUMPLIMIENTO

## DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
42.	6800123330002	JUAN CARLOS CÁRDENAS	FALLO	<b>Cumpl. 2ª Inst.:</b> Confirma sentencia impugnada. <b>CASO:</b> El actor pretende el cumplimiento del auto de mayo 22 de 2008 y de la

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2017 – 44 DE 19 DE OCTUBRE DE 2017

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
	0170099201	GONZÁLEZ C/ NACIÓN SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE		sentencia de mayo 19 de 2016 dictados por la Sección Primera del Consejo de Estado en el proceso acumulado 11001-03-24-0002008-00107-00 para que sea revisada una sanción impuesta a la empresa de transporte terrestre de la cual es representante legal. El Tribunal Administrativo de Santander declaró improcedente la acción porque no es el mecanismo para buscar el cumplimiento de providencias judiciales, pues no pueden ser equiparadas a las normas legales ni a los actos administrativos de carácter general. La Sala precisó que en el artículo 87 de la Constitución y en las disposiciones de la Ley 393 de 1997 quedó definido el objeto de la acción, como es la eficacia material de las normas con fuerza material de ley y de los actos administrativos, por lo cual no es procedente para el cumplimiento de autos y sentencias judiciales, dado que no tienen la naturaleza jurídica de normas legales ni de actos administrativos. Agregó que tampoco es posible abordar el estudio sobre la omisión en la aplicación del Decreto 3366 de 2003 porque este acto no fue incluido en la constitución de la renuencia, no hizo parte de las pretensiones de la demanda y solo fue invocado en la impugnación.

## DR. ALBERTO YEPES BARREIRO

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
43.	68001233300 02017008560	JUAN JORGE GARCÍA RAMÍREZ C/ TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA SALA PENAL Y OTROS	FALLO	<b>Cumpl. 2ª Inst.:</b> Revoca la sentencia impugnada y en su lugar rechaza la demanda. <b>CASO:</b> El demandante pretende el cumplimiento de los artículos 57 y 64 de la Ley 909 de 2004 para que la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga tramite y resuelva una recusación presentada contra el juez octavo penal municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga dentro de un proceso seguido contra el actor. El Tribunal Administrativo de Santander declaró improcedente la acción al estimar que las normas cuya eficacia busca el demandante tienen regulación propia de naturaleza procesal dentro de las actuaciones judiciales de carácter penal, por lo cual no son aplicables a través de este mecanismo. La Sala advirtió que el actor no acreditó el agotamiento del requisito de constitución de la renuencia de la autoridad demandada, pues no aportó al expediente prueba que así lo demuestre. Resaltó que tampoco obra elemento de juicio que permita prescindir de dicho requisito, ya que no está demostrada la existencia de un perjuicio irremediable para el actor como lo exige el artículo octavo de la Ley 393 de 1997. Por consiguiente, revoca el fallo impugnado y, en su lugar, rechaza la demanda.

## ADICIÓN ELECTORALES



TABLERO DE RESULTADOS SALA 2017 – 44 DE 19 DE OCTUBRE DE 2017

**DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ**

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
44.	2500023410002 0170004101	MARIO ANDRÉS SANDOVAL ROJAS C/ CRISTINA PASTRANA ARANGO COMO MINISTRA PLENIPOTENCIARIA, CÓDIGO NO. 0047, GRADO 22 DE LA PLANTA GLOBAL DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES ADSCRITO AL CONSULADO DE COLOMBIA EN TORONTO CANADA	AUTO	<b>2ª Inst.:</b> Acepta impedimento. <b>CASO:</b> El Consejero Alberto Yepes Barreiro manifestó impedimento para conocer del proceso, con base en el numeral 9 del artículo 141 del CGP, por la amistad que desde hace muchos años tiene con la demandada y con su familia. La sala consideró que la situación expuesta por el consejero configura la causal citada por la amistad que tiene el juez con una de las partes, por lo cual aceptó el impedimento y decidió separarlo del conocimiento del proceso.

**TdeFondo:** Tutela de fondo

**TvsPJ:** Tutela contra Providencia Judicial

**TvsActo:** Tutela contra Acto Administrativo

**Cumpl.:** Acción de cumplimiento

**Única Inst.:** Única instancia

**1ª Inst.:** Primera instancia

**2ª Inst.:** Segunda Instancia

**Consulta:** Consulta Desacato

**AV:** Aclaración de voto

**SV:** Salvamento de voto